

efectos de localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocarán las oportunas señales o indicadores, a fin de que los usuarios puedan dirigirse al punto más próximo para obtener el ticket correspondiente.

ARTÍCULO 9. CONTROL Y DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES.

El control del estacionamiento se efectuará por personal debidamente uniformado y acreditado, tanto del propio Ayuntamiento como de la concesionaria del servicio, para los casos en que éste se preste de forma indirecta, o por la Policía Local, el cual comprobará la existencia y validez de los tickets acreditativos del importe de la Tasa. Dichos controladores comunicarán a la Policía Local las transgresiones observadas en el desarrollo del servicio por sí procediera la formulación por los Agentes de las correspondientes denuncias.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador previsto en la normativa municipal reguladora del tráfico y del estacionamiento en vías públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas anteriores a ésta, se refieran a la misma Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación.

Arucas, a de de dos mil diez.

EL ALCALDE.

ANUNCIO

20.324

Por acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Arucas de fecha 7 de junio de 2010 se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora del Uso y Disfrute de Las Playas en el Término Municipal de Arucas, ordenando la publicación del mismo mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y fijación de edicto en el Tablón del Ayuntamiento para dar lugar a los trámites de información pública y audiencia a los interesados.

Presentadas alegaciones, y una vez resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, por acuerdo plenario de fecha 4 de octubre de 2010 ha sido aprobada definitivamente dicha Ordenanza.

Habiendo transcurrido el plazo de quince días a los efectos establecidos en el artículo 75.2 de la 7/1985 de 2 de abril, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza para general conocimiento y entrada en vigor conforme a lo establecido en su Disposición Final.

Arucas, a veintiséis de noviembre de dos mil diez.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan Francisco Padrón Rodríguez.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARUCAS

INDICE

Exposición de motivos.

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objetivos y Ámbito de aplicación.

Capítulo II. Alcance.

Capítulo III. Derechos de los usuarios.

TÍTULO II. EN MATERIA DE HIGIENE Y SALUBRIDAD

TÍTULO III: DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

TÍTULO IV: PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

TÍTULO V: DE LAS EMBARCACIONES

TÍTULO VI: DE LA PESCA

TÍTULO VII: DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN LA PLAYA

TÍTULO VIII: DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y ACTIVIDADES

TÍTULO IX: DE LA VENTA AMBULANTE

TÍTULO X: MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIAS EXCEPCIONALES

TÍTULO XI: DE ORDENACIÓN DE ZONAS DE BAÑO

TÍTULO XII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Infracciones.

Capítulo III. Sanciones.

TÍTULO XIII: DISPOSICIÓN ADICIONAL.

TÍTULO XIV: DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza que hoy se presenta nace con el objetivo básico y prioritario de conseguir un Municipio y una Ciudad adelantada, abierta e imaginativa, buscando que este sea atractivo para nosotros y para los que nos visitan, no pudiendo dejar a un lado unas normas mínimas que nos lleven a convertirnos en un municipio más cívico y en progreso.

Según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 11/1994, de 26 de Julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, es competencia de los Ayuntamientos en materia de Salud Pública el control sanitario del medio ambiente. Esto queda indicado también en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de sanidad indica que las autoridades sanitarias propondrán o participarán en la elaboración y ejecución de legislación sobre distintas materias entre las que destaca la de aguas, calidad del aire, suelo, energía, lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público.

Cabe destacar además que la Ley de Costas, establece varias competencias Municipales entre las que está el mantener las playas y los lugares públicos de baño en debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Para andar en concordancia y armonía con todo lo expuesto, desde la Concejalía de Playas del Excmo. Ayuntamiento de Arucas, se ha elaborado la Ordenanza de uso y disfrute de las Playas del Municipio de Arucas con la finalidad de conservar y mantener nuestro litoral. Así mismo se pretende regular la utilización racional de los bienes existentes en el litoral en términos acordes con su naturaleza, sus fines, medio ambiente y patrimonio.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARUCAS

Título Preliminar

El objetivo de la presente Ordenanza es mejorar la calidad de nuestro litoral y playas para los ciudadanos, así como su adaptación a las demandas turísticas actuales y a la mayor utilización y disfrute de las mismas.

Según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, es competencia de los Ayuntamientos en materia de Salud Pública el control sanitario del medio ambiente. Esto queda indicado también en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

Por su parte el artículo 115 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, así como el artículo 208.d) del Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre, del Reglamento General para su ejecución, establece varias competencias Municipales entre las que está el mantener las playas y los lugares públicos de baño, en debidas condiciones de limpieza, higiene y

salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Para andar en concordancia y armonía con todo lo expuesto, desde la Concejalía de Playas del Excmo. Ayuntamiento de Arucas, se ha elaborado esta Ordenanza de uso y disfrute de las Playas del Municipio de Arucas con la finalidad de conservar y mantener nuestro litoral. Así mismo se pretende regular la utilización racional de los bienes existentes en el litoral en términos acordes con su naturaleza, sus fines, medio ambiente y patrimonio. Por otro lado destacar que se quiere conseguir como objetivo además de los citados anteriormente el conseguir y mantener un adecuado nivel de la calidad de las aguas.

Para la elaboración de esta Ordenanza se ha tenido en cuenta la siguiente legislación:

- Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.
- Real Decreto 734/1998, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.
- Decreto 98/2003, de 21 de mayo, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 11/1994 de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.
- Ley 4/1991, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias.
- Real decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.
- Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Recogida de Residuos del Excmo. Ayuntamiento de Arucas.
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales del Municipio de Arucas.

TÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I. Objetivos y Ámbito de aplicación.

Artículo 1.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el correcto uso de las playas del litoral del Municipio de Arucas con el fin de proteger y mejorar las condiciones que deben permitir el uso y disfrute de las playas existentes en el Municipio.

Artículo 2.

Esta Ordenanza será de aplicación al conjunto de instalaciones o elementos que ocupen un espacio de dominio público integrado por las playas y la zona marítimo-terrestre, así como las zonas de salvamento que tengan la finalidad de atender una necesidad social o prestar un servicio concreto al usuario.

Artículo 3.

El Ayuntamiento dispondrá de los medios necesarios para la conservación tanto de la arena como de las zonas viales existentes en las inmediaciones de las playas del Municipio.

El Ayuntamiento defenderá el carácter público de las playas y de la zona marítimo-terrestre del litoral del Municipio, así como el libre tránsito.

Queda prohibido el nudismo en todas las playas excepto en las autorizadas. La Junta de Gobierno Local será la que determinará las zonas habilitadas para tal fin, siempre disponiendo, como mínimo de una zona.

Artículo 4.

A efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal queda definido como:

a) Zona marítima terrestre. Espacio comprendido entre la línea de bajamar y el límite donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos en cuanto supere la línea de pleamar máxima.

b) Playas : Zona de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales. Se incluye en esta definición Avenidas y Paseos Marítimos.

c) Aguas de baño: Aquella de carácter continental, corrientes, estancadas o embalsadas, y las de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o no estando prohibido se practique el mismo habitualmente por un número importante de personas.

d) Zona de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

e) Temporadas de baño: Los períodos de tiempo en los que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

f) Zona de varada: Zona destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo debidamente listadas.

g) Acampada: Instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables o cualquier tipo de construcciones desmontables con igual finalidad.

h) Campamento: Acampada organizada dotada de los Servicios establecidos por la normativa vigente.

CAPÍTULO II. Alcance.

Artículo 5.

La aprobación definitiva de esta Ordenanza comportará la obligatoriedad del cumplimiento de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por parte de la Administración, como por parte de los particulares, debiendo ajustarse a ella todas las autorizaciones referentes a las playas y zonas de costa del Municipio.

CAPÍTULO III. Derecho de los usuarios.

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas salvo en los lugares restringidos por la Administración, respetando siempre las normas de convivencia ciudadana, debiendo mantener limpio el lugar que ocupe y tratando con extremo cuidado las instalaciones.

Artículo 7.

El usuario debe mantener las condiciones higiénico-sanitarias de la playa teniendo una actitud cívica en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 8.

El usuario tiene derecho a realizar actos recreativos, culturales o deportivos previa licencia para la realización de los mismos concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Arucas.

La solicitud para la realización de esta actividad se debe solicitar al Alcalde o Concejal Delegado del Área, a través del Registro General, al menos con un mes de antelación a la fecha en la que se pretende realizar la actividad. Además debe acompañar esta licencia, las autorizaciones de otros organismos competentes si fuera necesario.

TÍTULO II. EN MATERIA DE HIGIENE Y SALUBRIDAD.

Artículo 9.

La Corporación dispondrá de los medios necesarios y con la frecuencia conveniente, para la adecuada prestación del servicio de limpieza en las playas y lugares públicos de baño de su competencia. Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente sobre costas, de las normas subsidiarias provinciales de costas y litorales y de cuantas disposiciones legales estén vigentes en cada momento en materia de protección, ordenación y aprovechamiento del litoral.

Artículo 10.

La limpieza tendrá lugar tanto en la zona de arena, pedregal o roca, como en las zonas de viales existentes en sus inmediaciones.

Artículo 11.

En el ámbito que prevé la Ley de Costas a fin de mantener las playas en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, se prohíbe el vertido a las playas o en las zonas marítimo-terrestres, sea cual fuera su naturaleza, calidad, cantidad y proporción de las mismas, de desechos tales como envases y envoltorios, cajetillas, colillas, restos de comida, botellas, papeles, animales muertos, escombros,

líquidos residuales o cualquier otra clase de residuos, estando obligado los usuarios de las playas a depositar los desechos que generen en las papeleras y contenedores, destinados a tal efecto dentro de la propia playa o en sus inmediaciones.

Artículo 12.

Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda deteriorar nuestras playas, salvo los debidamente autorizados en las condiciones previstas por la Administración, estando obligado en este último caso el responsable a la limpieza inmediata.

Artículo 13.

La Autoridad sanitaria efectuará los muestreos para posterior análisis de las aguas a fin de comprobar el estado sanitario de las mismas y asegurar un baño sin riesgo sanitario alguno. La evaluación y análisis será comunicada a la administración de la comunidad autónoma.

Las aguas deben cumplir en cualquier caso los criterios establecidos en el Real Decreto 738/1988, de 1 de julio, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas de baño.

Artículo 14.

Se realizará por parte del Técnico en sanidad, informes periódicos sobre la situación sanitaria de la zona y aguas de baño del litoral de nuestro Municipio.

Artículo 15.

El Ayuntamiento instalará contenedores y papeleras para el depósito y posterior recogida de los residuos a lo largo de la longitud de la playa, dependiendo el número de la necesidad de cada zona. Estos contenedores o papeleras deberán utilizarse correctamente por los usuarios de la playa, no pudiendo verterse en ellos materiales líquidos, materiales peligrosos, escombros, maderas, materiales en combustión, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos.

Artículo 16.

En ejercicio de las competencias de la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento en relación a la limpieza de las playas, se realizarán las siguientes actividades:

1. Retirada de residuos de las playas.

2. Limpieza y vaciado regular de los contenedores y papeleras.

Queda prohibido ejecutar las necesidades fisiológicas en la playa.

Artículo 17.

Queda prohibido lavarse en el mar, duchas o Lavapiés con jabón, champú u otros productos similares.

Artículo 18.

Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés u otro tipo de mobiliario, un uso distinto al que les son propios, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser exigidos a los infractores de este artículo, por los actos cometidos.

Artículo 19.

Se prohíbe cocinar así como realizar cualquier confección o preparación de toda clase de comidas en las zonas no autorizadas o actividad que deje restos de esta materia en la playa.

Artículo 20.

La zona donde se encuentran embarcaciones de recreo o faena, tendrá que mantenerse limpia por sus titulares y personal que las tengan a su cargo.

Artículo 21.

Queda prohibido depositar cualquier clase de basura procedente de la limpieza de las embarcaciones en las papeletas, cuyo uso se reserva exclusivamente para el público.

Artículo 22.

Los restos de pescados deberán verterse en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona y nunca se podrán depositar en la zona de baño.

Artículo 23.

En el supuesto de otorgamiento de concesión administrativa, las hamacas, sombrillas y demás enseres estarán homologados y tendrán que presentar en todo momento un aspecto limpio e higiénico,

aparte de la buena estética y conservación del material, debiendo acogerse a la definición de modelo o modelos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 24.

Quedan obligados los concesionarios, a efectuar la limpieza durante el día, entendiéndose esta operación por la recogida de papeles y demás objetos que afecten a la buena estética e higiene de la playa. A la hora de recogida de hamacas, sombrillas, etc., se procederá a una limpieza final de papeles, plásticos, latas y demás objetos que produzcan suciedad y resten belleza al aspecto del conjunto.

Artículo 25.

La basura procedente de la limpieza de la playa tendrá que ser depositada en bolsas de plástico y clasificada según componentes orgánicos o materia inerte para luego depositarla en contenedores específicos a tal fin.

Artículo 26.

Se prohíbe el uso de aparatos sonoros, cualquier tipo que produzca actividad sonora, o instrumentos musicales en las playas de nuestro litoral dada la contaminación acústica que esta produce, así como las molestias que pueden ocasionar a los usuarios.

Esto no será de aplicación cuando los organismos oficiales tales, como Policía Local, socorristas o equipos de observancia requieran el uso de la megafonía u otro dispositivo sonoro para avisar de algún riesgo o peligro inminente y por tanto evitar consecuencias mayores.

Igualmente este artículo no será de aplicación, cuando se realicen actos culturales, deportivos o de otra índole, que cuenten con los permisos pertinentes de las administraciones competentes en la materia.

Artículo 27.

No se permite utilizar las aceras, bancos, muros y paseos marítimos como solárium.

TÍTULO III: DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LA PLAYA

Artículo 28.

Las playas del Término Municipal de Arucas contarán con efectivos de la Policía Local, personal

específico para la vigilancia y personal de salvamento, para la correcta vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 29.

Las Playas del Término Municipal de Arucas contarán, como mínimo, con un puesto de vigilancia con socorrista dotándolo de los medios necesarios para dicha actividad durante la temporada alta que es aquella en la que mayor afluencia de usuarios hay.

Artículo 30.

Las playas del Término Municipal de Arucas contarán con un plan de emergencia Municipal.

Artículo 31.

El Ayuntamiento tendrá efectivos de la Policía Local realizando la vigilancia y seguridad de la playa a lo largo de toda su longitud. Estos efectivos denunciarán a todo aquel usuario que no cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza, así como aquel que atente contra la playa o instalaciones existentes en la misma.

Artículo 32.

El Ayuntamiento contará con personal de observancia y limpieza de playas, los cuales recorrerán tanto la playa como las avenidas existentes en las mismas a fin de mantenerla en correcto estado de limpieza y avisar a los agentes de la autoridad, de cualquier anomalía que suponga un incumplimiento de la presente Ordenanza, para que efectúen las denuncias correspondientes.

Artículo 33.

Las Playas del término Municipal de Arucas contarán con un equipo de vigilantes de la playa, acreditados, que dispondrán de los cursos y titulación necesarios para esta actividad.

Artículo 34.

Las playas del Término Municipal de Arucas contarán con equipos humanos y materiales para la atención de emergencias marítimas.

Así mismo contarán con elementos de información e identificación de la seguridad en la playa.

Artículo 35.

Las playas del Término Municipal de Arucas contarán con equipos de salvamentos los cuales estarán situados en los sitios de vigilancia homologados puestos para tal efecto por el Ayuntamiento, los cuales atenderán cualquier situación de peligro que se produzca y que sea de su competencia.

Artículo 36.

Como medida adicional de seguridad para los usuarios, el Ayuntamiento y en representación de este, el socorrista encargado de la seguridad izará en el mástil una bandera que indicará el estado del mar en todo momento.

Los colores de la bandera varían según el estado del mar siendo los que a continuación se detallan:

1. Verde: Mar en calma. Bueno para el baño. Playa vigilada.

2. Amarillo: Precaución. Se permite el baño con ciertas limitaciones. Se utilizará cuando las condiciones del mar ofrezcan cierto peligro o bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

3. Rojo: Peligroso para el baño. Playa no vigilada. Se utilizará cuando el baño suponga un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien sea por las condiciones desfavorables del mar o bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de grave riesgo para la vida y la salud de las personas.

Artículo 37.

Los puestos destinados a la Cruz Roja, Protección Civil, Policía Local u otros Órganos autorizados por el Ayuntamiento, tendrán la consideración de Protección y se atenderán al régimen que a tal efecto se establezca por la Alcaldía.

TÍTULO IV: PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 38.

Queda prohibido el tránsito, permanencia, estancia, defecación y baños de los animales en las playas, aunque vayan éstos acompañados de sus dueños.

Solo se permitirá la entrada de los perros destinados a salvamento, así como perros lazarillos cuando acompañen a invidentes o personas con movilidad reducida que requieran de su uso.

Artículo 39.

El objetivo de la prohibición de animales en las playas, es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 40.

El poseedor del animal sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, objetos y medio en general, así como la posible sanción por infracción del artículo 38.

Artículo 41.

Se permite el tránsito de animales en la avenida y paseos públicos si se cumplen las condiciones que se detallan:

1. Deberán ser conducidos de manera responsable sujetos con cadena o cordón resistente.

2. Deberán llevar bozal aquellas razas que se detallan en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos.

3. La persona que acompañe al animal será la responsable del mismo debiendo retirar las deposiciones producidas por su animal.

TÍTULO V: DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 42.

En general, todo tipo de embarcaciones y sus enseres para poder permanecer en la playa, tendrán que estar en posesión de la documentación administrativa correspondiente y hallarse en perfectas condiciones de limpieza y conservación para la buena estética del conjunto y solo en los lugares definidos a tal fin, no permitiéndose depositar en la arena, rocas o callaos, los útiles de trabajo, lonas, redes, remos, farolas, boyas, etc. En caso de abandono manifiesto, se aplicará la Ordenanza Municipal de Limpieza, para su retirada.

Artículo 43.

Los útiles de pesca que necesiten ser reparados se hará fuera de la zona de la playa y los restos de reparaciones se deberán verter en los lugares destinados al efecto.

Artículo 44.

En tramos de costa que no estén balizados, se entenderá como zona de baño en la que ocupa una franja de mar de 200 metros.

Artículo 45.

La entrada y salida de las embarcaciones al mar se hará de forma perpendicular a la línea de la playa y a una velocidad no superior a tres nudos siguiendo las instrucciones y señalización habilitados al efecto. Cuando se realice el varado se hará de la misma manera.

La anchura del canal de entrada y salida deberá ser, como máximo de 25 m. y su longitud como mínimo de 200m. La entrada al canal de paso deberá estar balizada, por medio de boyas de 80 centímetros de diámetro, y serán, cónicas de color verde la de estribor y cilíndrica de color rojo la de babor o según establezca la administración competente en la materia.

Artículo 46.

Las embarcaciones de recreo solo podrán situarse en los lugares destinados y señalados a tal efecto, pudiendo ser usadas solo en condiciones de seguridad sin causar daño alguno a los bañistas.

Artículo 47.

Se prohíbe la presencia de embarcaciones así como la evolución de las mismas a una distancia inferior a 200 metros de la costa en bajamar. Esta distancia deberá respetarse aunque no existan bañistas utilizando las aguas colindantes. El no cumplimiento de esto será denunciado por los agentes de la autoridad, debiendo además retirarse la embarcación del lugar para evitar reincidencias.

Artículo 48.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

TÍTULO VI: DE LA PESCA**Artículo 49.**

Queda prohibida la pesca a caña o fusil en los lugares destinados exclusivamente al baño. En el resto de los lugares se podrá realizar esta actividad siempre que no entrañe riesgo alguno y no vulnere la Ley de Costas. Así mismo, se deberá respetar la legislación vigente en materia de capturas, épocas y zonas de pesca.

Artículo 50.

Queda prohibido el uso de garfios e instrumentos de marisqueo subacuático. Los mariscadores se atenderán en el desarrollo de su actividad a las normas dictadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Artículo 51.

Los marineros dedicados a la pesca artesanal estarán provistos del permiso expedido por el Organismo competente para la concesión del mismo.

Artículo 52.

Tanto las barcas como los aparejos de pesca y otros útiles, deberán situarse exclusivamente en los lugares y temporadas establecidos por el Ayuntamiento para tal efecto, de manera que no impida el uso racional del espacio ni encamine riesgos para los usuarios. Las embarcaciones que no cuenten con autorización para la varada o permanencia en las playas, podrán ser retiradas por el Ayuntamiento y trasladadas al Depósito Municipal.

Artículo 53.

En la zona de baño se prohíbe el escamado y arreglo del pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos.

TÍTULO VII: DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PLAYA.**Artículo 54.**

Se prohíbe el uso privativo de las playas, ya que son un bien de dominio público.

Artículo 55.

Queda prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o de más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc., en la playa, excepto en el momento en que su presencia sea justificada, haciendo en estos casos uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible. Se permitirá el estacionamiento y circulación de vehículos en los viales y zonas expresamente autorizadas

Artículo 56.

Esta prohibición anteriormente expuesta en el artículo 55, no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza de las playas, ni a aquellos vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales y vehículos autorizados.

Artículo 57.

Solo se permitirá en la playa la entrada de los vehículos de personas con movilidad reducida, carritos de menores o tercera edad.

Artículo 58.

Los vehículos que accedan a la playa para el traslado de embarcaciones deberán hacerlo por la rampa habilitada y en el horario establecido a tal efecto.

Artículo 59.

Quedan prohibidas las acampadas, campamentos o similares, así como pernoctar en el litoral de nuestro Municipio. Cualquier tipo de ocupación de la playa debe disponer de la autorización competente.

Artículo 60.

Se prohíbe instalar chabolas, casetas o cualquier otro tipo de equipamiento destinado a la acampada, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas bajo la vigilancia de su propietario para impedir que estas pudieran ser arrastradas por el viento y dañar a otros usuarios.

Artículo 61.

Queda prohibido hacer fuego así como el uso de barbacoas, fogones, braseros, hornillos y bombonas de gas en las playas de nuestro Municipio.

TÍTULO VIII: DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y ACTIVIDADES**Artículo 62.**

Queda prohibida la realización de juegos, palas, pelotas u otros que puedan ocasionar daños a terceros o molestias a los usuarios.

Artículo 63.

Las actividades festivas, fuegos artificiales, competiciones náuticas, deportivas o lúdicas, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento y otros organismos competentes en su caso.

TÍTULO IX: DE LA VENTA AMBULANTE**Artículo 64.**

Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas

Artículo 65.

Queda prohibida cualquier actividad comercial en la playa, entendiéndose como tal la compra y venta ambulantes, publicidad de cualquiera que sea su manifestación y la oferta de servicio de masajes, hamacas, embarcaciones y similares que no dispongan de su correspondiente licencia municipal.

Artículo 66.

Los agentes de la autoridad, podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa sin los correspondientes permisos y autorizaciones.

Artículo 67.

Con independencia de lo expuesto en el artículo anterior, el infractor deberá hacer efectiva la sanción correspondiente antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO X: MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIAS EXCEPCIONALES

Artículo 68.

Si se dieran condiciones especiales que afecten a la seguridad y/o salubridad de los usuarios, el Ayuntamiento mediante Bando de la Alcaldía podrá prohibir el uso y disfrute del baño en la playa.

Artículo 69.

No se permitirá la extracción y recolección de alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de la playa, preferentemente arenas, rocas, fauna, flora o patrimonio cultural, para poder preservar el ecosistema natural del litoral.

Artículo 70.

Queda prohibido el aterrizaje en las playas, así como el amerizaje en las zonas de baño de cualquier artilugio volante (parapentes, paracaídas, alas delta, ultraligeros, etc.), sin contar con la autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO XI: DE ORDENACIÓN DE ZONAS DE BAÑO

Artículo 71.

Se considera zona de baño toda la costa que jurídicamente corresponde a nuestro Municipio. Linda al oeste con la Villa de Moya y al este con el Municipio de Las Palmas de Gran Canaria. Serán zonas exclusivas de baño las comprendidas desde la playa de San Andrés hasta la playa de Tinocas.

Artículo 72.

En la zona de dominio público marítimo-terrestre queda prohibida siempre que no se cuente con la autorización administrativa pertinente, la publicidad a través de carteles, vallas, medios acuáticos o audiovisuales.

TÍTULO XII: REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Normas generales

Artículo 73.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento los hechos u omisiones que pudieran

ser constitutivos de infracción de la presente Ordenanza y demás normas de aplicación, en relación con la materia.

Artículo 74.

El procedimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 75.

Se consideran infracciones a la presente Ordenanza la vulneración de cualquiera de las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

Artículo 76.

Tendrán consideración de infracciones leves.

a. Instalación de casetas.

b. Tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas, avenidas y paseos, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad y estando obligado a la inmediata retirada del animal.

c. El uso de aparatos sonoros, cualquier tipo que produzca actividad sonora o instrumentos musicales.

d. La realización de cualquier tipo de fuego, preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos.

e. La realización de cualquier tipo de juego o actividades no autorizadas sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores.

f. Cualquier otra infracción que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 77

Tendrán consideración de infracciones graves:

a. El incumplimiento de las Normas de Sanidad e Higiene contempladas en el Título II de la presente Ordenanza.

b. Pernoctar en todo el litoral costero así como la realización de acampadas, campamentos o cualquier

ocupación con instalación fija o desmontable.

c. Practicar la pesca en lugares no autorizados.

d. El uso del fusil en la práctica de pesca submarina, en los lugares no autorizados.

e. Practicar cualquier deporte náutico fuera de la zona designada para ello.

f. Estacionar vehículos o circular con los mismos en las playas.

g. Preparar o reparar útiles de pesca en la zona de baño.

h. Depositar pertrechos de pesca y otros útiles fuera de la zona señalizada para ello.

i. Arreglar o preparar pescado en la zona de baño, así como el depósito de desperdicios en la misma.

j. Limpiar los enseres de cocina en las duchas o mar.

k. Deteriorar en algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

l. Hacer publicidad, a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio marítimo terrestre, sin autorización.

m. La venta ambulante de productos alimenticios así como de bebidas y artículos que cualquier otro origen en las playas siempre que no se cuente con la preceptiva licencia.

n. Hacer fuego de cualquier tipo, en las playas y zonas de dominio marítimo terrestre.

Artículo 78.

Tendrán consideración de infracciones muy graves:

a. El vertido y/o depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.

b. La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas destinadas y señaladas a tal efecto y de las fechas en que se autorizaron, sin la correspondiente autorización.

c. La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.

d. La reiteración de infracción grave.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 79.

a. Infracciones Leves: Multas de 50,00 a 300,00 euros.

b. Infracciones Graves: 300,01 a 1.500,00 euros.

c. Infracciones Muy Graves: Multas de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 80.

Para la determinación de las cuantías a abonar se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación:

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijarán teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su trascendencia por lo que respecta a la salud de las personas, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.

3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuada el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 81.

Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

Artículo 82.

Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 83.

Con independencia de las sanciones previstas, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá imponer al infractor sucesivas multas coercitivas cuya cuantía no debe exceder de un tercio de la sanción impuesta.

Artículo 84.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de las cosas a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 85.

El órgano sancionador podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

Artículo 86.

Se establece el siguiente cuadro de prescripción de infracciones:

1. Las infracciones leves prescriben en el plazo de seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
3. Las prescripciones de infracciones y sanciones no afectarán a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

TÍTULO XII DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación la presente Ordenanza.

TÍTULO XIV: DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones municipales que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

TÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES

1ª En lo no previsto en esta Ordenanza se estará en lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio de 1988, de Costas y el Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio de 1988, modificado por el R.D. 1.112/1992, de 18 de septiembre.

2ª La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

20.937

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE FIRGAS**

Concejalía de Economía y Hacienda

ANUNCIO

20.324

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20-1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se informa que, el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, aprobó la MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 55/2010 POR TRANSFERENCIA DE CRÉDITO. El referido expediente podrá ser examinado por cualquier interesado durante el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su aparición el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo, en el indicado período, presentarse las reclamaciones que se estimasen convenientes.

Si durante el plazo indicado no se hubiesen presentado reclamaciones, la MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 55/2010 POR TRANSFERENCIA DE CRÉDITO, se considerará definitivamente aprobada.

Firgas, a veintinueve de noviembre de dos mil diez.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Manuel R. Báez Guerra.

21.118